



Sumilla: Deviniendo en inatendibles los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de casación, tanto más, si estos tiene relación directa con el análisis probatorio efectuado en dos instancias, el mismo que no resulta arbitrario, lo que de acuerdo con la naturaleza del presente recurso resulta inviable verificar.

Lima, once de mayo de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: Es materia de

calificación el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nasca, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que obra a fojas doscientos ochenta y siete del expediente judicial, del diez de octubre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas doscientos dieciocho, del cinco de febrero de dos mil catorce, que absolvió a Jesús Narciso Salvador Herrera y Julia Paulina Jaulla Rojas de los cargos contenidos en el requerimiento acusatorio, por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, favorecimiento a la prostitución y el delito de usuario-cliente (previstos en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres, inciso cuatro del artículo ciento setenta y nueve y artículo ciento setenta y nueve-A, respectivamente del Código Penal), en agravio de la menor identificada con las iniciales P.R.Q.J.; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.





CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme con el estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación deber ser declarado bien concedido; y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; además, en el presente caso, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

SEGUNDO. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como se pretende en el caso sub exámine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

TERCERO. El representante del Ministerio Público en su escrito que obra a fojas doscientos noventa y nueve del cuaderno de debate, señala como dausal en la que sustenta su recurso de casación, la siguiente: Si la sentencia deriva de la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal).

CUARTO. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación– y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código



Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si procede su concesión.

QUINTO. En tal sentido, se aprecia de autos que el impugnante recurrió ante esta instancia una sentencia de vista que confirmó la absolución de los encausados por el delito de violación sexual de menor de edad, favorecimiento a la prostitución y el delito de usuario-cliente (previstos en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres, inciso cuatro del artículo ciento setenta y nueve y artículo ciento setenta y nueve-A, respectivamente del Código Penal), cumpliendo de esta forma con el presupuesto objetivo previsto en los apartados uno y dos, parágrafo b) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y conforme se aprecia del escrito de fojas doscientos noventa y nueve ha cumplido con los presupuestos formales correspondientes de tiempo, lugar y modo. Por lo que es del caso verificar la idoneidad y pertinencia de la causal alegada.

que la resolución impugnada adolece de nulidad conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal, ello al haberse contravenido los incisos tres y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, sobre debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto cabe indicar, que sin perjuicio de ubicar el sustento de la causal invocada en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y no como erróneamente lo ha indicado el recurrente, la alegación efectuada tiende a cuestionar en esencia el análisis realizado en dos instancias, sobre la idoneidad o no de la versión



de la menor presuntamente agraviada, a efecto de ser o no considerada como elemento de prueba de cargo que sustente una decisión de condena.

SÉPTIMO. En tal sentido, tanto en primera como en segunda instancia, el órgano judicial ha cumplido con explicar los motivos por los que llega a la determinación que la versión de dicha menor no le crea convicción sobre la responsabilidad penal de los encausados, por lo que no es cierto como lo dice el recurrente que no se haya efectuado pronunciamiento en este extremo. Que de la lectura de las sentencias dictadas se advierte que estas se encuentran debidamente justificadas; así se ha puesto de manifiesto las serias divergencias en las declaraciones de la menor (así, por ejemplo, esta mencionó que la última relación sexual a la que fue sometida se habría realizado el día veintiuno de julio de dos mil doce, sin embargo, en el certificado médico legal que se le practicó con fecha veinticuatro de julio, se concluyó que la menor presentaba desfloración antigua; asimismo, la menor indicó que el encausado no la ultrajó analmente, empero, en dicho resultado médico se arrojó la existencia de lesiones compatible con acto contranatura -lo que tendría relación con lo expuest ϕ en el proceso en el sentido que la menor habría sido violada por otra persona que está purgando condena-; además, es del caso verificar que la menor se escapó de su domicilio por los maltratos que recibía de parte de su madre, por lo que no se descarta que la denuncia esté inspirada en un ánimo de venganza o resentimiento); en tal sentido, estos motivos, conjuntamente con otros, que han sido debidamente consignados en las resoluciones precedentes, son los que no generan certeza en el juzgador para dictar una sentencia condenatoria, por lo que es de concluirse que lo resuelto se encuentra arreglado a derecho, deviniendo en inatendibles los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de



casación, tanto más, si estos tiene relación directa con el análisis probatorio efectuado en dos instancias, el mismo que no resulta arbitrario, lo que de acuerdo con la naturaleza del presente recurso resulta inviable verificar.

OCTAVO. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal, disposición que no se puede hacer extensiva a los representantes del Ministerio Público, quienes se encuentran exentos de tal imposición, en virtud a lo regulado en el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código en mención.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nasca, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que obra a fojas doscientos ochenta y siete del expediente judicial, del diez de octubre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas doscientos dieciocho, del cinco de febrero de dos mil catorce, que absolvió a Jesús Narciso Salvador Herrera y Julia Paulina Jaulla Rojas de los cargos contenidos en el requerimiento acusatorio, por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, favorecimiento a la prostitución y el delito de usuario-cliente (previstos en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres, inciso cuatro



del artículo ciento setenta y nueve y artículo ciento setenta y nueve-A, respectivamente del Código Penal), en agravio de la menor identificada con las iniciales P.R.Q.J.; con lo demás que contiene.

II. EXENTO al representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso, en virtud a lo estipulado en el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por lice/h¢iá del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

MP/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 7 OCT 2015

Dra. P(LAP SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

6